



Barranquilla – Atlántico, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 047-2020F
Código: 08758318400120200010501
Demandante: AURORA TERESA MUÑOZ MEDRANO
Demandado: CARLOS CASSIANI THERAN
Asunto: Conflicto de Competencia.

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Oral de Familia del Circuito de Barranquilla y el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad respecto del conocimiento del proceso de Privación de Patria Potestad interpuesto por la señora AURORA TERESA MUÑOZ MEDRANO en representación de sus hijos menores, contra el señor CARLOS JOSE CASSIANI THERAN.

II.- RESUMEN FÁCTICO

Ante el primero de los Despachos judiciales la promotora incoa demanda de Privación de Patria Potestad, el cual fue repartida al Juzgado Cuarto Oral de Familia de Barranquilla quien rechazó la demanda, tras considerar que en el libelo de la demanda se manifiesta que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Soledad, lo cual de conformidad al numeral 1º del artículo 28 del C.G.P, que establece la regla general de atribución de competencia por factor territorial en los asuntos judiciales contencioso está asignada al juez del domicilio del demandado, sin que tenga relevancia la disposición contemplada en el inciso 2º del numeral 2º el mencionado artículo 28, referente a la competencia del domicilio del menor, como quiera que en el presente caso el demandante o demandado no es el menor sino otro caso por lo cual se debe observarse la regla general .

Por su parte, el Juzgado receptor Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, alude que para los asuntos de familia específicamente en lo que tiene que ver con los procesos dentro de los cuales los beneficiarios o demandados a través de sus representante legales, son menores de edad, resulta competente el juez de la residencia del menor de acuerdo con la regla general contenida en el art 136 del Código del Menor, por lo que tiene el demandante la obligación de escoger el funcionario jurisdiccional ante cual pretende ejercer su derecho de acción, teniendo en todo caso el demandado la facultad de ejercicio de contradicción alegar bien por vía de nulidad o bien por vía de excepción la falta de competencia del funcionario, caso contrario quedaría radicado de manera definitiva el conocimiento en el funcionario seleccionado por el actor. Por lo que habiendo escogido el demandante a los jueces de familia del Circuito de Barranquilla, ha de regirse estos factores de competencia no por el lugar en donde la demandante y representante legal de los menores recibe notificaciones, si no en donde estos tengan establecido su respectiva residencia.

III.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Por tratarse de un conflicto negativo de competencia que involucra a despachos judiciales del mismo distrito recae la competencia a esta instancia judicial acorde a lo estipulado por la ley.

En el presente caso nos encontramos frente a un conflicto negativo de competencia para conocer de un proceso de privación de patria potestad suscitado entre el Juzgado Cuarto De Familia del Circuito de Barranquilla, y el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad.

Con el propósito de decidir de fondo el asunto que nos atañe, se debe tener en cuenta lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 de la norma procesal civil, *«en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante»*.

De la interpretación de la anterior disposición normativa se inquiriere, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas judiciales contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado.

En tal sentido si bien el inciso segundo del numeral 2 del referido artículo 28 del Código General del Proceso, señala que: *«en los procesos de alimentos ... en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel»*. la alternativa anterior no tiene aplicación cuando el demandante o demandado no es el menor, sino otros, pues en tal evento debe observarse lo normado en la regla general de la ley adjetiva.

En el presente asunto los menores no son los demandados, como tampoco los demandantes, sino que la accionante es su madre, quien además solicita que se le otorgue la patria potestad definitiva y exclusiva a ella; siendo el extremo pasivo su padre a quien de igual manera habrá de resguarde su derecho al debido proceso, por lo que debe descartarse la aplicación en este evento, del fuero especial señalado en el artículo 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, cuyo presupuesto básico es el de que el niño, niña o adolescente sea uno de los extremos del litigio.

De manera que, en el caso bajo estudio aunque sea cierto, como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia en un asunto semejante, que *«...la patria potestad conlleva íntimamente no solo la representación legal de los hijos no emancipados, sino el actuar legítimamente en defensa de los intereses de ellos, también lo es, (...) que lo planteado en el petitum es un asunto contencioso entre quienes detentan la patria potestad»*¹, por lo tanto, debe acudirse a la regla general prevista en el numeral 1 *ejusdem*, que por el factor territorial, la asigna al juez del domicilio del demandado.²

En este sendero, de la revisión de la demanda, como antes se señaló- se afirmó que el demandado se encuentra domiciliado en la carrera 28 No. 54-45 avenida Circunvalar conjunto residencial Alcázar Torre 1123 apto 503 del Barrio las Trinitarias de Soledad-Atlántico.

¹ CSJ, AC 230, 26 Ago 1996; Citado en AC, 30 Jun 2005, Rad. 2005-00395; reiterado en autos de 30 Abril. 2012, Rad. 2013-00805-00 y AC2504-2014, 13 May. 2014. Rad. 201400872-00.

² Véase CSJ AC3236-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02252-00. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Siendo ello así, puede concluirse que la competencia para conocer de la presente controversia reside en ese municipio, por lo que el conocimiento se radica en el funcionario judicial del domicilio del demandado.

Por tales razones y en virtud de lo reglado en el ordinal 1º del artículo 28 aludido, se asignará la competencia para seguir con el trámite al Juzgado Primero Promiscuo de familia del Circuito de Soledad- Atlántico.

En mérito de lo brevemente expresado, la Sala Octava Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

III.- RESUELVE

PRIMERO: Declarar competente para conocer del proceso de Privación de Patria Potestad interpuesto por la señora AURORA TERESA MUÑOZ MEDRANO en representación de sus hijos menores, contra el señor CARLOS JOSE CASSIANI THERAN al Juzgado Primero Promiscuo de familia del Circuito de Soledad- Atlántico a donde debe remitirse para darle el trámite correspondiente. Líbrese oficio remisorio.

SEGUNDO: Comunicar al Juzgado Cuarto Oral de Familia del Circuito de Barranquilla esta decisión. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ABDON SIERRA GUTIERREZ

Magistrado

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27fd9abb867c2c3706347f1468bb45c3b787cba8263ac71f88a06d51e65072cb

Documento generado en 29/07/2020 09:09:03 a.m.